



Expediente: **055910343118 SCQ-134-1911-2023**

Radicado: **RE-05377-2023**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **26/12/2023** Hora: **11:02:51** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-1911-2023 del 12 de diciembre de 2023, se denuncia "están tumbando bosques que son para la protección de la fauna y la flora, afectando humedales y el caño de aguas corrientes".

Que mediante visita de atención a la queja realizada el **día 14 de diciembre de 2023**, al predio denominado La Paz, el cual hace parte de la Hacienda Napóles, identificado con **PK 5912004000000100211**, coordenadas geográficas **5°54'40,31"N, 74°42'46,34"W**, ubicado en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, se generó informe técnico con radicado **IT-05933-2023 del 21 de diciembre de 2023**, donde se observó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

El día 14 de diciembre de 2023 se realizó inspección ocular al predio denominado La Paz el cual hace parte de la Hacienda Napóles, identificado con pk 5912004000000100211, coordenadas geográficas 5°54'40,31" N, 74°42'46,34"W, ubicado en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, encontrando lo siguiente:

3.1. Se realizó recorrido por el lugar sin encontrar la persona responsable de la actividad, allí se observó la tala selectiva de árboles dispersos en un área aproximada de 1 ha asociados a coberturas de vegetación secundaria baja y pastos limpios, contiguos a un bosque natural, Registro fotográfico.

3.2. Con base en la imagen satelital disponible en Google earth, la cobertura predominante en el predio es bosque fragmentado con vegetación secundaria, Figura 1. Se evidencia la conectividad ecológica de la cobertura boscosa en el predio con el entorno.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



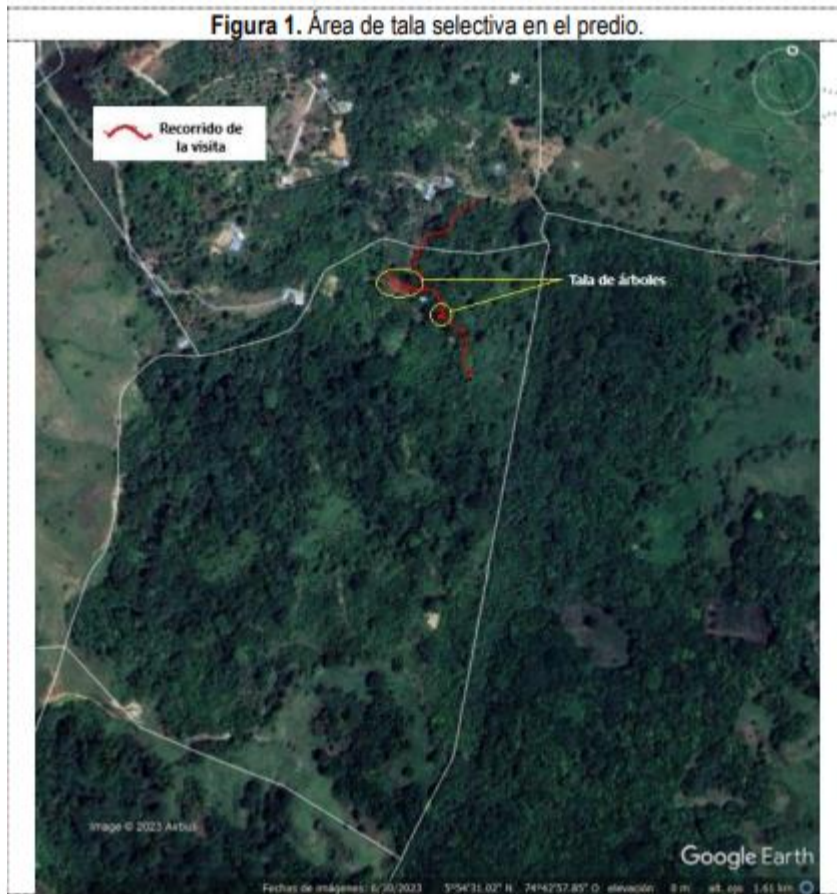
@comare



comare



Comare



3.3. Se contabilizaron 13 árboles con diámetros entre 18 y 56 cm, de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), Palma maripa (*Attalea sp*), Chicalá (*Tabebuia sp*), entre otras. También se identificaron 14 árboles menores a 10 cm de diámetro. Como producto de la actividad se encontró material vegetal disperso sin repicar. No se evidenció acopio de madera con fines comerciales pero sí una construcción de una vivienda con madera y eras con cultivo, indicando que la actividad es con fines de subsistencia, Registro fotográfico.

3.4. Según la resolución 1912 de 2017 la especie Cedro (*Cedrela odorata*) se encuentra en categoría de amenaza (EN, en peligro) y las especies del género *Attalea*: *A. omygdalina*, *A. cohune* y *A. colendra* se encuentran también en esta categoría, sin embargo, no fue posible determinar la especie de la palma. Por su lado, la especie Chicalá (*Tabebuia guayacan*) se encuentra en veda según el acuerdo 404 de 2020 de Cornare. Se taló un individuo de cada especie.

3.5. Los acompañantes de la visita indicaron que agentes de la subestación de Policía de Dordal visitaron el predio y establecieron comunicación personal con el señor Luis Bernardo Salazar Berrio e informaron que debía suspender la tala.

3.6. Mediante inspección ocular se identificó que en el lugar de intervención se afectó parte de la ronda hídrica, toda vez que se despojó la cobertura vegetal asociada a una fuente, Figura 2. Por su lado, la zonificación ambiental en el área intervenida corresponde a áreas para el uso múltiple, según el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Cocorná Sur y directos al Magdalena Medio entre los ríos La Mie y Nare, aprobado mediante resolución 112-7292-2017, Figura 3

Figura 2. Red hídrica en el predio y área de intervención por tala.

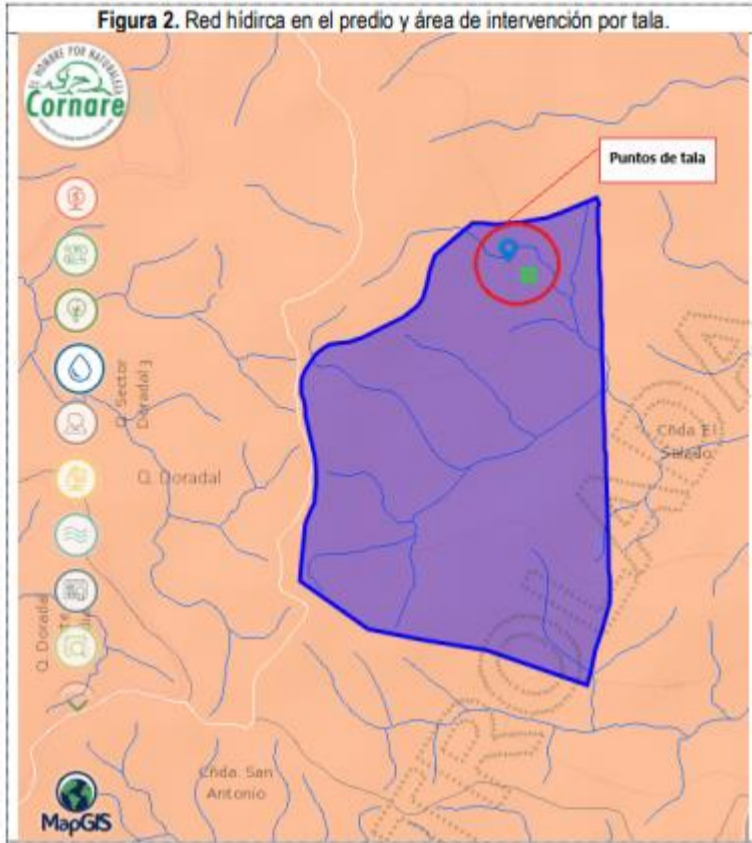
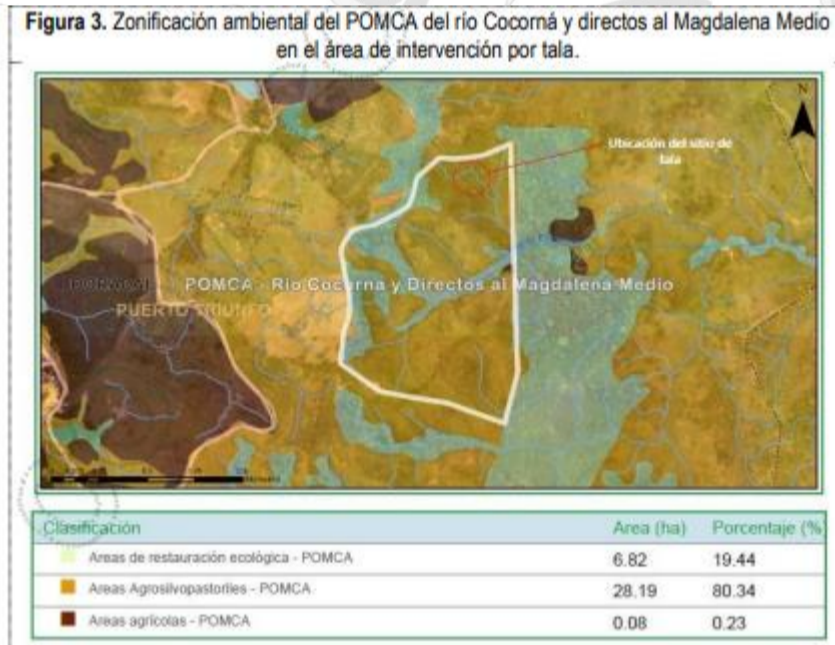


Figura 3. Zonificación ambiental del POMCA del río Cocomá y directos al Magdalena Medio en el área de intervención por tala.





Áreas taladas



Vivienda y cultivos establecidos en el lugar



4. Conclusiones:

4.1. El día 14 de diciembre de 2023 integrante del equipo técnico de la regional Bosques de Cornare realizó inspección ocular al predio denominado La Paz, el cual hace parte de la Hacienda Napóles, identificado con pk 5912004000000100211, coordenadas geográficas 5°54'40,31"N, 74°42'46,34"W, ubicado en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en la cual se encontraron talados 13 árboles con diámetros entre 18 y 56 cm, de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), Palma maripa (*Attalea* sp), Chicalá (*Tabebuia* sp), entre otras. También se identificaron 14 árboles talados con diámetros menores a 10 cm.

4.2. Como producto de la actividad se encontró material vegetal disperso sin repicar, no se evidenció acopio de madera con fines comerciales pero si una construcción de una vivienda con madera y eras con cultivo, indicando que la actividad es con fines de subsistencia.

4.3. Según la resolución 1912 de 2017 la especie Cedro (*Cedrela odorata*) se encuentra en categoría de amenaza (EN, en peligro) y la especie Chicalá (*Tabebuia guayacan*) se encuentra en veda según el acuerdo 404 de 2020 de Cornare. Se taló un individuo de cada especie.

4.4. Mediante inspección ocular y cruce cartográfico, se identificó que se despojó de vegetación de un canal hídrico presente en el predio.

4.5. El responsable de la actividad según visita de agentes de la Policía Nacional de la subestación de Doradal es el señor Luis Bernardo Salazar Berrío, identificado con cédula de ciudadanía 10176661.

4.6. El predio hace parte de la zonificación del POMCA del río Cocorná y directos al Magdalena Medio, en áreas de uso múltiple.

4.7. Con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención se considera moderada toda vez que por lo menos dos de las especies arbóreas se encuentran catalogadas en peligro y que se afectó parte de la vegetación de un canal hídrico presente en el predio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la resolución 1912 DE 2017, “**Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-**

costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones” establece:

(...)

Artículo 4°. Categorías para especies amenazadas. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.

2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

(...)

Que el Acuerdo Corporativo 404 de 2020 de Cornare, establece:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la veda indefinida y Prohibir el uso y aprovechamiento en la jurisdicción de Cornare, de las siguientes especies: (...)

Familia	Especie	Localidad
Bignoniaceae	Tabebuia guayacan (Seem.) Hemsl.	Chicalá

(...)

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1., sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, que dispone “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Que Artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 que dispone: ' .

(...)

Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-08631-2023 Del 21 de diciembre de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades.

1. Aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido en el predio identificado **PK 5912004000000100211** denominado La Paz el cual hace parte de la Hacienda Nápoles, coordenadas geográficas **5°54'40,31"N, 74°42'46,34"W**, ubicado en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con la cual se afecta el recurso natural **FLORA**, en contra de lo estipulado en los artículos **2.2.1.1.1.1 y 2.2.1.1.12.14 del decreto 1076 de 2015**.
2. El aprovechamiento de árboles de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), el cual se encuentra catalogado dentro de la resolución **1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente**, como una especie en peligro (EN); así como también de la especie arbórea Chicalá (*Tabebuia guayacan*), la cual se encuentra en veda regional conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 404 de 2020, emitido por Cornare, en su artículo primero; hechos que se vienen presentando predio identificado **PK 5912004000000100211** denominado La Paz el cual hace parte de la Hacienda Nápoles, coordenadas geográficas **5°54'40,31"N, 74°42'46,34"W**, ubicado en el

corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con la cual se afecta el recurso natural **FLORA**.

3. Actividades de despojo de la cobertura vegetal de la ronda hídrica, de la fuente que discurre por el predio identificado **PK 5912004000000100211** denominado La Paz el cual hace parte de la Hacienda Nápoles, coordenadas geográficas **5°54'40,31"N, 74°42'46,34"W**, ubicado en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con lo cual se vulnera el acuerdo corporativo 251 de 2011, en su artículo sexto, causando afectaciones al recurso natural **AGUA**.

Las medidas se imponen al señor **LUIS BERNARDO SALAZAR BERRÍO**, identificado con cédula de ciudadanía **10176661**, como responsable de las actividades mencionadas, de acuerdo a lo mencionado por el acompañante a la visita, en el que menciona que agentes de la Subestación de Policía de Doradal, establecieron comunicación con el señor **LUIS** y le informaron que debía suspender las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-1911-2023** del 12 de diciembre de 2023.
- Informe Técnico de queja **IT-08631-2023** del 21 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. Aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido en el predio identificado **PK 5912004000000100211** denominado La Paz el cual hace parte de la Hacienda Nápoles, coordenadas geográficas **5°54'40,31"N, 74°42'46,34"W**, ubicado en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con la cual se afecta el recurso natural **FLORA**, en contra de lo estipulado en los artículos **2.2.1.1.1.1 y 2.2.1.1.12.14 del decreto 1076 de 2015**.
2. El aprovechamiento de árboles de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), el cual se encuentra catalogado dentro de la resolución **1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente**, como una especie en peligro (EN); así como también de la especie arbórea Chicalá (*Tabebuia guayacan*), la cual se encuentra en veda regional conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 404 de 2020, emitido por Cornare, en su artículo primero; hechos que se vienen presentando predio identificado **PK 5912004000000100211** denominado La Paz el cual hace parte de la Hacienda Nápoles, coordenadas geográficas **5°54'40,31"N, 74°42'46,34"W**, ubicado en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con la cual se afecta el recurso natural **FLORA**.
3. Actividades de despojo de la cobertura vegetal de la ronda hídrica, de la fuente que discurre por el predio identificado **PK 5912004000000100211** denominado La Paz el cual hace parte de la Hacienda Nápoles, coordenadas geográficas **5°54'40,31"N, 74°42'46,34"W**, ubicado en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con lo cual se vulnera el acuerdo corporativo 251 de 2011, en su artículo sexto, causando afectaciones al recurso natural **AGUA**.

Las medidas se imponen al señor **LUIS BERNARDO SALAZAR BERRÍO**, identificado con cédula de ciudadanía **10176661**, de acuerdo a la parte motiva de la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **LUIS BERNARDO SALAZAR BERRÍO**, identificado con cédula de ciudadanía **70381732**.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 051970342671

Fecha: 15/12/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Tatiana Urrego

Dependencia: Regional Bosques